



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00630-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT No. 890.107.218-9

DEMANDADO: ALEJANDRO ROMÁN CANTILLO COMAS C.C. No. 8.751.132

EDGAR IBARGUEN TORREGLOSA C.C. No. 9.285.279

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO MIXTO, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de mínima cuantía, promovida por FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, identificado con NIT No. 890.107.218-9, a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO ROMÁN CANTILLO COMAS y EDGAR IBARGUEN TORREGLOSA, identificados con C.C. N.º 8751132 y C.C. N.º 9285279, respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se observa que en el numeral SEGUNDO de los hechos se expresa:

“En fecha 16 de mayo de 2016, BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante cesión de derechos de crédito, endosó pagare No. 05702026300070732, a favor del FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, y con ello la cesión de la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 2007 del 07 de mayo de 2003 ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, del inmueble Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Numero 040-356150”.

Por ello se aporta, el documento contentivo de cesión.



Barranquilla, Mayo 16 de 2016

Doctora
ROSARIS ORDOZCO MARRIAGA
Gerente
FONDO DE EMPLEADOS DE PIZANO
Barranquilla

Asunto: Cesión de derechos Crédito de vivienda No. 05702026300070732
Nombre deudor: Alejandro Cantillo Comas
C. de C. No. 8.751.132

Estimada doctora Rosaris:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Hacemos entrega de la documentación correspondiente a la cesión del crédito señalado en el asunto, así:

- I. Original del Pagare No. 05702026300070732 a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE PIZANO, que incorpora el Crédito Hipotecario de Vivienda cuyo titular es el señor Alejandro Cantillo Comas.
- II. Primera copia de la escritura pública número 2007 otorgada el Diez (7) de Mayo del año Dos Mil Trece (2003) en la Notaría Quinta (5ta) del Círculo Notarial de Barranquilla, con destino al acreedor hipotecario, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A., que presta nuestro ejecuto.
- III. Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, a través del cual se confiere facultades de representación legal a Claudia Elena Márquez Ferró, para que actúe en nombre y por cuenta del Banco Davivienda S.A.

Esperamos de esta forma haber atendido su requerimiento, cualquier información adicional por favor comunicarse al teléfono 3300000 Ext. 44385 con nuestra funcionaria Cheryl Pulido Sarmiento.

Cordialmente,


CLAUDIA ELENA MÁRQUEZ FERRO
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El despacho advierte que la copia de la Escritura Pública No. 2007 de fecha mayo 07 de 2003, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, en la cual consta la hipoteca constituida en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., no es la 1ª primera copia y que la misma preste mérito ejecutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

NOTARIA **N** QUINTA

CIRCULO DE BARRANQUILLA
Dirección: Calle 74 No. 49B - 10

PBX: 358 0491 - 368 2591 - 368 2545 FAX: 356 5011
TELEGRAFO "NOTAQUI"
e-mail: rjordan@metrotel.net.co
NIT: 22.374.501-3

la _____ Copia de la Escritura No. _____ 2007
de 7 de mayo del 2003

Naturaleza del acto _____ VENTA E HIPOTECA
Otorgado por _____ EL PORTAL DE SAN JOSE

ES FIEL Y (40) COPIA QUE DE SU ORIGINAL SE EXPIDE DE LA
ESCRITURA PUBLICA No. 2007 DE FECHA 7 DE MAYO DEL 2003
CON DESTINO A HIPOTECA
CONSTA DE (10) FOLIOS
BARRANQUILLA, Julio 12/04
GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA
ENCARGADA
SECRETARIA DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
GLORIA AMPARO MACIAS R.
ENCARGADA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Señala el inciso 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se demanda con base en una garantía real: “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.”

Por su parte el artículo 42 del Decreto Ley 2163/70 que modificó el artículo 80 de la ley 960 de 1970 reza. “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”

Conforme a lo antes expuesto se debe aportar la primera copia de la Escritura Pública No. 2007 de fecha mayo 07 de 2003, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, por ser la que presta mérito ejecutivo.

2. Por otro lado la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico del demandado ALEJANDRO ROMÁN CANTILLO COMAS, es secretariafonpizano@gmail.com, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento *“que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.”*; además de informar deberá allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

3. Enfatizando en el inciso 3o del artículo 431, que dice: **“... Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”**, en consecuencia, se hace necesaria aclaración de la fecha para su trámite respectivo.
4. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 2 y 3 de las pretensiones, se expresa:

“2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.525.822), por concepto de intereses corrientes, del pagare No. 17238, adeudados a la tasa del 10 por ciento (%) anual.

3. Por los Intereses moratorios al 20.80% por ciento (%) o a la tasa máxima que para tal efecto señale la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, por el pagaré No. 17238.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

5. De otra parte, en cuanto a la cesión de derechos realizada por la entidad financiera Banco Davivienda a favor del Fondo de Empleados de Pizano, de conformidad con los acápites de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

pruebas y anexos del escrito genitor, no se observa la notificación o aceptación de la cesión al deudor de conformidad con los artículos 1959 al 1963 del Código Civil.

6. En cuanto al endoso en propiedad del pagare No. 05702026300070732 efectuado por Banco Davivienda a favor del Fondo de Empleados de Pizano, esta judicatura observa que el endoso corresponde a endoso en nombre de otro, de conformidad con el Artículo 663 del Código de Comercio, en el cual no se está acreditando la calidad de la señora CLAUDIA ELENA MARQUEZ FERRO, persona que actúa en nombre y representación del endosante, al no aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante, como tampoco poder por medio del cual haya actuado y así logre acreditar tal calidad.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
- 6- RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.129.566.862 y T.P. No. 174812del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 16 de Diciembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 210

El Secretario _____

EDGAR DE LA HOZ MORALES